

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Que la sentencia en alzada, dictada por el Ministro en visita extraordinaria don Mario Carroza Espinoza, con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió lo siguiente:

**I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:**

Rechaza las excepciones de prescripción de la acción penal y amnistía opuestas a fojas 1343.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

II.- Condena a los acusados Gerardo Ernesto Godoy García, Femando Eduardo Lauriani Maturana, Pedro Octavio Espinoza Bravo y a Cesar Manríquez Bravo, ya individualizados en autos, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Sergio Femando Órdenes Albornoz, ocurrido entre el 8 y 10 de enero de 1975, en la ciudad de Santiago, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación a profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Atendida la naturaleza de la pena impuesta no se hace lugar a otorgarles beneficio de la Ley 18.216.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

III.- Acoge la acción civil deducida a fojas 1.249, **con costas**, quedando el Fisco de Chile condenado a pagar la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), a cada uno de los hermanos de la víctima, a doña Inés del Carmen Órdenes Albornoz, a doña Blanca Elsa Órdenes Albornoz y a don Pedro Eleodoro Órdenes Albornoz, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

A fojas 1781 a 1784, los sentenciados apelaron verbalmente de la sentencia de autos, y, posteriormente a fojas 1830 y 1832 presentaron por escrito a través de sus defensas, la manifestación del agravio que les



afectaba, los encausados Cesar Manríquez Bravo y Fernando Eduardo Lauriani Maturana, respectivamente.

A fojas 1793, el abogado Sebastián Velásquez Díaz, por los querellantes y demandantes civiles, dedujo recurso de apelación, a objeto que se enmiende la resolución recurrida, confirmándola con declaración que se eleva el daño moral a la cantidad de \$ 300.000.000, para cada uno de los demandantes.

A fojas 1801, el abogado Joaquín Perera Campusano, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, se ha alzado, solicitando se condene a los sentenciados a la máxima pena establecida por la ley y al pago de las costas.

A fojas 1817, la abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, doña Carolina Vásquez Rojas, dedujo recurso de apelación, a objeto de que se revoque la sentencia de autos en cuanto a la acción civil, se deje ésta sin efecto por las razones que indica, o en subsidio se rebaje sustancialmente los montos a que fue condenada su representada y se le exima del pago de las costas.

A fojas 1830, el abogado Samuel Correa Meléndez, dedujo apelación en contra de la sentencia de marras, a favor del condenado Cesar Manríquez Bravo.

A fojas 1832, el abogado Juan Carlos Mann Giglio, apeló de la sentencia de autos, por el sentenciado Fernando Eduardo Lauriani Maturana.

A fojas 1839 y 1847, corren informes sobre facultades mentales de Lauriani Maturana y Godoy García, respectivamente.

A fojas 1858 y siguientes de autos, corre informe del señor Fiscal Judicial don Jorge Luis Norambuena Carrillo, quien es de parecer que la sentencia se confirme, con declaración que se aumente la pena impuesta a los sentenciados a la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, con las accesorias legales que correspondan.

A fojas 1869, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por el encartado Octavio Espinoza Bravo, evacuó el traslado conferido con motivo del informe del señor Fiscal Judicial, destacando que su defendido a la época de los hechos investigados, no se encontraba en Villa Grimaldi, sino en Estados Unidos.



## **CONSIDERANDO:**

### **I.- En cuanto a los recursos de apelación de los sentenciados:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando trigésimo segundo, que se elimina.

### **Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

1°.- Que, en el motivo séptimo de la sentencia en alzada, se establecieron los siguientes hechos:

*“a.- La Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, fue una estructura organizada, jerarquizada, con medios propios, recintos de detención, etc., que estaba a cargo de un Director General, el cual ejercía el mando al que se encontraban supeditados todos sus miembros. Las operaciones de la DINA en la Región Metropolitana se encontraban a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, que dirigía un alto oficial de Ejército, y de ella dependía la Brigada operativa de nombre Caupolicán, que a su vez contaba con agrupaciones que ejecutaban los secuestros, interrogatorios bajo tormento, ejecuciones y desapariciones, llamadas Halcón, Tucán, Vampiro etc.;*

*b.- El objeto de la mencionada Brigada a la fecha de ocurrencia de estos hechos, apuntaba directamente a la represión del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. y se organizaba cupularmente en torno a un oficial al mando, que establecía las directrices, objetivos y prioridades del trabajo. Este nivel de estructura, como toda organización jerarquizada, mantuvo el contacto y los canales de información con sus superiores, a quienes daba cuenta de su trabajo. Las operaciones de la Brigada Caupolicán eran desarrolladas por equipos de trabajo, compuestos por miembros del Ejército, Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile, quienes utilizaban recintos o centros de detención clandestinos para cumplir con sus labores;*

*c.- Que entre los días 8 y 10 de enero de 1975, Sergio Fernando Órdenes Albornoz, de 22 años de edad, un estudiante de ingeniería civil, militante del MIR, de nombre político “Guillermo” o “Memo”, que había pasado a vivir en la clandestinidad a consecuencia del Golpe Militar, es detenido en calle Ecuador con las Rejas Norte, en la ciudad de Santiago, por agentes pertenecientes a la Brigada Caupolicán de la DINA, los que se trasladaron en*



*diversos vehículos, entre ellos un auto mini, al recinto de prisión y tortura de nombre Villa Grimaldi, junto a los militantes del MIR, Hugo Salinas Farfán y Luis Piñones Vega;*

*d.- Que ya en Villa Grimaldi, recinto en ese entonces dirigido por un Coronel del Ejército de Chile, la víctima Órdenes Albornoz es visto por última vez, por detenidos que lograron recuperar su libertad y entregaron su testimonio, y desde el cual se le pierde el rastro, ignorándose desde entonces su paradero, sin que se hayan tenido noticias de él o conste su defunción ni tampoco entradas o salidas del país.”*

2°.- Que el hecho antes establecido fue calificado en el motivo octavo del fallo que se revisa, como el delito de secuestro calificado en la persona de **Sergio Fernando Ordenes Albornoz**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal de la época, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días y por ende produjo un grave daño en la persona de éste, que se tradujo finalmente en su desaparición.

3°.- Que, cabe tener presente la naturaleza del hecho investigado, el que debe considerarse como de lesa humanidad, puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario; delitos éstos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación enérgica universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana y por representar una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y normas internacionales.

4°.- Que para determinar la responsabilidad de cada uno de los condenados, esta Corte considerará algunos factores que estima determinante para ello, a saber: las funciones que cumplían los sentenciados a la época en que Sergio Fernando Ordenes Albornoz fue detenido y encerrado en el Centro de Detención Clandestina que mantuvo la DINA (Villa Grimaldi); las acciones que desplegaron cada uno, en relación con el delito de secuestro calificado, esto es, si lo encerraron o detuvieron sin derecho; si ese encierro o detención se mantuvo por más de 90 días; y por último, el mérito de las declaraciones indagatorias prestadas, y si ellas pueden



considerarse dentro de los parámetros que contemplan los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal.

5°.- Que, por otra parte y como elemento relevante para establecer la participación de los encausados, debe considerarse que la DINA, para cumplir con el objetivo que se propuso, esto es, eliminar a todas aquellas personas contrarias al régimen militar; para ello mantuvo diversos recintos de detención clandestina, entre ellos el de “Villa Grimaldi”, donde se retenía, interrogaba y torturaba a los supuestos militantes del MIR, lugar en el que se tuvo las últimas noticias de Sergio Fernando Ordenes Albornoz, lo que se desprende de los antecedentes reunidos en el motivo sexto del fallo, especialmente, de las declaraciones de Inés del Carmen Ordenes Albornoz a fojas 126 y 246; de Hugo Ernesto Salinas Farfán a fojas 128, 249 y 418; de María Alicia Salinas Farfán a fojas 350, 410 y 598; de Raúl Enrique Flores Castillo a fojas 290 y 555 y de Sylvia Oyarce Pinto a fojas 400.

6°.- Que respecto de la participación que les ha correspondido a los condenados Gerardo Ernesto Godoy García, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Cesar Manríquez Bravo, como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Sergio Fernando Ordenes Albornoz, esta Corte comparte los argumentos y fundamentos expresados por el señor Ministro en Visita, en los considerandos Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de la sentencia que se revisa, todo lo cual fluye de sus respectivas indagatorias y de los antecedentes adjuntados a ellas, los que constituyen un conjunto de presunciones que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten concluir que les ha cabido participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado, por el que han sido condenados.

Por otra parte, ha quedado establecido que Gerardo Ernesto Godoy García, era jefe del grupo operativo “Tucán”, que pertenecía a la agrupación Caupolicán, que operó en Villa Grimaldi en el período de detención de la víctima Ordenes Albornoz; que Fernando Eduardo Lauriani Maturana, se desempeñó como ayudante del Jefe de la Agrupación Caupolicán de Villa Grimaldi, en el mismo período; que Cesar Manríquez Bravo cumplió funciones para la DINA en Villa Grimaldi, en la misma época y, Pedro Octavio



Espinoza Bravo, estaba al mando del cuartel Terranova o Villa Grimaldi, al momento de la detención de Sergio Ordenes Albornoz.

**7°.-** Que los cuatro sentenciados, como se señalara en lo expositivo de la presente sentencia apelaron verbalmente entre fojas 1781 a 1784.

**8°.-** Que sin perjuicio de lo anterior, por su presentación de fojas 1830, el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación del sentenciado Cesar Manríquez Bravo, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, solicitando se absuelva a su defendido de los hechos que se le han imputado, toda vez que éste jamás cumplió funciones operativas, sino sólo administrativas en su calidad de jefe de la BIM (Brigada de Inteligencia Metropolitana), de la cual dependía la Brigada Caupolicán que operaba en el Cuartel Terranova (Villa Grimaldi), y, no existiendo antecedentes de su participación en calidad de autores o cómplices, en su caso, del delito que se le imputa, ha de ser absuelto de los cargos formulados en su contra.

**9°.-** Que por su parte, el abogado don Juan Carlos Mann Giglio, por su defendido Fernando Eduardo Lauriani Maturana por su presentación de fojas 1832, dedujo recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo en alzada y se declare que su representado es inocente de este plagio.

Señala que Lauriani Maturana, a la época de los hechos, se encontraba en misión en la ciudad de Concepción y formaba parte de un dispositivo de seguridad de la señora del Miembro de la Junta de Gobierno Augusto Pinochet Ugarte.

Indica que han sido las declaraciones de un par de testigos que lo situaron en el lugar donde se detuvo a Sergio Ordenes Albornoz, a quienes “les parece que lo vieron”, lo que no resulta aceptable para inculparlo en estos hechos.

Expone que su representado pertenecía al grupo Vampiro, el que era secundario en Villa Grimaldi.

**10°.-** Que en relación a las solicitudes de absolución formuladas por las defensas de los sentenciados, señalados en los dos considerandos anteriores, basadas en la falta de participación en los hechos investigados, estas serán rechazadas, toda vez que, estas sentenciadoras comparten los



argumentos contenidos en el fallo de primera instancia a su respecto, en cuanto les ha cabido participación en los mismos.

**11°.-** Que en lo que dice relación con la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, basada en el artículo 11 N° 6, ha de tenerse presente, que como bien lo señala la sentencia de primer grado, los sentenciados objetivamente no presentan anotaciones pretéritas en sus certificados de antecedentes agregados en autos, por lo que concurre en su favor la atenuante invocada. Sin perjuicio de lo anterior, no existen otras circunstancias modificatorias que analizar a su respecto y, atendida la extensión de la pena impuesta a cada uno de ellos, resulta improcedente aplicar la pena en su tramo superior y concederles alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216, toda vez que en ninguno de los casos invocados, se reúnen los requisitos contemplados en dicho cuerpo legal.

**12°.-** Que por todo lo antes razonado, esta Corte comparte lo expuesto por el señor Fiscal Judicial don Jorge Norambuena Carrillo en su informe de fojas 1858 y siguientes, estimando esta Corte que, atendida la naturaleza del delito de que se trata, esto es, secuestro calificado, la pena aplicable en la especie corresponde a presidio mayor en su grado medio, y, teniendo en consideración la extensión del daño causado y la atenuante que favorece a los sentenciados, ella corresponde a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, de conformidad lo establece el artículo 141 inciso 4° del Código Penal de la época.

## **II.- En cuanto al recurso de apelación de la Unidad del Programa de Derechos Humanos.**

**13°.-** Que por la Unidad del Programa de Derechos Humanos, comparece el abogado Joaquín Perera Campusano, quien se ha alzado en contra de la sentencia de autos, a objeto de que se imponga a los sentenciado, el máximo de la pena establecida por la ley, con costas.

En primer término, señala que no concurre a favor de los encartados la circunstancia atenuante contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, toda vez que éstos han sido condenados en causas ejecutoriadas por hechos ocurridos con anterioridad a los que han motivado la presente causa. Cita jurisprudencia respecto de la concurrencia de la referida atenuante, la que estima no debe ser considerada.



En segundo lugar, solicita se consideren las agravantes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 12 del Código Penal, desarrollando los mismos argumentos que planteara durante el juicio, lo que fuera analizado por el sentenciado de primer grado en el motivo décimo del fallo que se analiza, cuyos argumentos comparte esta Corte.

**III.- En cuanto a la apelación del Fisco de Chile, como demandado civil:**

**14°.-** Que la abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, doña Carolina Vásquez Rojas, a fojas 1817 plantea diversos agravios respecto de la indemnización solicitada civilmente por los querellantes y demandantes civiles, entre otros: la improcedencia de la misma por preterición legal; su improcedencia por haber sido resarcidos los demandantes por medio de una reparación satisfactiva (reparación simbólica), la prescripción de la acción impetrada y la exención de las costas de la causa. Sobre este punto, esta Corte comparte el razonamiento del Ministro en visita, quien claramente ha fundamentado el tema en el considerando trigésimo sexto de la sentencia de primer grado.

**15°.-** Que en cuanto a las costas, el Fisco será eximido de ellas por haber litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 514, 526, 527, 530, 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

**I.- En cuanto a los recursos de apelación en lo penal:**

**Se confirma** la sentencia en alzada de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 1700 y siguientes, con **declaración** que se condena a Gerardo Ernesto Godoy García, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Cesar Manríquez Bravo, a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de secuestro calificado de Sergio Fernando Ordenes Albornoz, sin costas.

**II.- En la parte civil:**





**Se revoca** la referida sentencia en cuanto por ella se condena al demandado a pagar las costas de la causa **y, en su lugar se decide** que se le exime de dicha carga procesal.

En lo demás apelado, **se la confirma**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos. (V)

**Redacción de la ministro señora Gloria Solís R.**

Penal N° 6549-2019.

No firma la ministra señora Solís, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jéssica González Troncoso, e integrada por las Ministros señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señora Gloria Solís Romero.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G. Santiago, diez de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>